



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0457/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa individual Investigadores Jurídicos L, E.I.R.L contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00100, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del quince (15) de junio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00100, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil veinte (2020). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta en fecha 28/11/2019, por la sociedad INVESTIGADORES JURÍDICOS L.E.I.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requerimientos de ley.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la solicitud de adopción de medida cautelar, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso por tratarse de una solicitud de adopción de medida cautelar.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines procedentes.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada a la empresa individual Investigadores Jurídicos L., E.I.R.L., en manos de sus abogados, mediante Acto núm. 514-2020, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por la oficial ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La parte recurrente, empresa individual Investigadores Jurídicos L., E.I.R.L., interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido en el Tribunal Constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida en revisión, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 534-2020, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por la oficial ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00100, rechazó la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por Investigadores Jurídicos L., E.I.R.L., por los siguientes motivos:

3. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo juez antes de examinar el fondo debe verificar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto, ha establecido ese alto Tribunal: los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.

4. La impetrada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita declarar la improcedencia de la presente solicitud de medida cautelar, por no contar con los elementos necesarios para obtenerla, ya que el impetrante no demuestra que la misma represente un daño ocasionado, no demuestra su validez; subsidiariamente, solicita que sea declarada improcedente por evidenciarse que con la misma se afecta el interés público, con lo que se contrapone a la ley 107-13.

5. La parte impetrante, por su lado, no se refirió a esta petición, a pesar de habersele dado el uso de la palabra a tales fines, conforme consta en acta de audiencia conocida en fecha 25/02/2020.

6. Respecto de lo anterior solicitado por la impetrada, esta Primera Sala es de criterio que su examen supondría hurgar aspectos de fondo, razón por la cual procede a su rechazo sin que sea preciso consignarlo en el dispositivo de la sentencia.

7. Previo a adentrarnos en el examen de fondo conviene establecer que en fecha 3 de marzo de 2020, el impetrante, en virtud de sentencia dictada por este Tribunal en fecha 25 de febrero de ese mismo año,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual le fue concedido plazo para producir escrito justificativo de conclusiones, procedió a depositar, conjuntamente con dicho escrito, algunos documentos en adición a los aportados hasta ese momento; dicho depósito documental no será ponderado por la Sala en razón de que viola la contradicción y derecho de defensa de las demás partes, y por tanto, el debido proceso de ley.

8. Con relación al fondo, el impetrante pretende que este Tribunal ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) abstenerse de ejecutar en su perjuicio la resolución de reconsideración núm. 102-2019, intervenida en fecha 23 de enero de 2019, en virtud de encontrarse en litispendencia respecto del proceso cuyo conocimiento ocupa a este Tribunal.

9. En torno a la anterior solicitud, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) demandó que se rechace por improcedente, mal fundada y carece de base legal.

10. Por su parte, la Procuradora General Administrativa concluyó solicitando que sean acogidas las conclusiones vertidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

11. Esta Sala recuerda que las medidas cautelares son el instrumento necesario para garantizar la efectividad de la tutela judicial, o para garantizar el cumplimiento de las sentencias, en materia administrativa, cumplimiento que, en principio, y con carácter general, ha de ser íntegro. Estas se constituyen en la protección que los órganos jurisdiccionales otorgan, en forma provisional, al derecho que se defiende, para evitar que durante el tiempo en que se tramita el proceso, ese derecho sufra un daño, de características tales, que resulte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposible o muy difícil de reparar cuando se dicte la sentencia que lo reconoce.

12. Por lo que, es imperativo analizar lo establecido en el artículo 7 de la Ley 13-07, el cual establece que:

El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. (...) Párrafo I. Requisitos para la adopción de Medidas Cautelares. El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, adoptará la medida cautelar idónea siempre que: (a) Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; (b) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y (c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso (...)

13. Es decir, que las medidas cautelares relacionadas a un proceso contencioso tributario, son un remedio judicial tendente a asegurar la eficacia de una eventual sentencia que podría reconocer un derecho por ante dicho proceso; en ese sentido, son instrumentos utilizados para asegurar la integridad de situaciones jurídicas, constituyendo, por tanto, una garantía de rango constitucional, toda vez que permite al impetrante en cautelar tener la certidumbre de que la decisión judicial será materialmente eficaz, garantizando así la tutela judicial efectiva reconocida por nuestra Constitución en el artículo 69, tal cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hace constar en el artículo 7 de la Ley 13-07, que presenta como fin de la medidas cautelares la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo-tributario.

14. De lo dicho anteriormente, se concluye que la condición principal para el otorgamiento de la medida es el cumplimiento del requisito que se conoce doctrinalmente como peligro en la demora, el cual viene relacionado a esa función de garantía instrumental al servicio del recurso tributario principal, es decir, tratar de impedir que el transcurso del tiempo en decidir lo principal cree un daño irreparable que haga perder de objeto el recurso contencioso tributario o torne imposible o difícil la ejecución de una eventual sentencia gananciosa para el impetrante.

15. Sumado a esto, también se indica en la letra b del párrafo I del artículo 7 de la Ley No. 13-07, la apariencia de buen derecho, en cual consiste en una apreciación no definitiva de los hechos de la causa, sino una proyección superficial de lo que eventualmente sería la decisión sobre lo principal y, en consecuencia, la valoración del fáctico que la integra supone menor profundidad que la ordinaria, pues la decisión contexto en donde el juez no tiene la oportunidad de apreciar todos los elemento integrar una decisión que tenga aspectos de estabilidad total.

16. Por lo que, es importante considerar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del accionante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho accionante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

17. Por lo que, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris, no es más que la indagación que hace el juez sobre la probabilidad cualificada, sobre la apariencia cierta, de que el derecho invocado por la solicitante de la medida cautelar en la realidad exista, y que, en consecuencia, será efectivamente reconocido en la sentencia final. Se trata de la apariencia de que la pretensión de la solicitante prosperará en el fallo de fondo. Si bien el Tribunal no prejuzga el fondo del asunto, si está llamado a sopesar, la razonable apariencia de que la parte solicitante litiga con razón, con la existencia o no de dudas razonables sobre la actuación administrativa.

18. En cuanto a la acreditación de la apariencia de buen derecho como presupuesto necesario para la procedencia de la medida cautelar, considera esta Sala que el impetrante no ha aportado (el quantum de prueba suficiente que permita establecer que la impetrada, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) haya obrado fuera de los contornos que le autoriza la ley, y que por consiguiente, se proyecte a futuro que el recurso principal, intervenido en su momento, vaya a ser estimado o acogido. Se ha conformado dicha impetrante tan solo con aportar: un acto de alguacil mediante el cual pone en conocimiento a la impetrada acerca de algunas incidencias relacionadas con el proceso, y, sendas documentaciones expedidas respectivamente por la secretaría de este tribunal y por la DGII, la primera, mediante la cual se deja constancia de la existencia de un recurso contenciosos tributario, y la segunda, deja constancia de una intimación hecha por la impetrada a la accionante. Así las cosas, no existiendo en el caso concreto que nos ocupa, apariencia de que las pretensiones del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impetrante, relacionadas con su recurso principal vayan a prosperar, procede rechazar la presente solicitud, sin que sea necesario examinar los demás presupuestos de procedencia, vale decir, peligro en la demora, y eventual afectación del interés general o de un tercero. (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Investigadores Jurídicos L, E.I.R.L, pretende que se anule la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00100. Fundamenta el presente recurso de revisión constitucional, en resumen, en las siguientes razones:

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Probada la competencia de este Honorable Tribunal Constitucional para conocer del presente recurso de revisión, pasamos a establecer la admisibilidad y la vigencia del plazo dentro del cual el mismo debe ser interpuesto, para ello es menester verificar la admisibilidad de este en razón de lo que establece la ley que rige la materia.

1.1 El párrafo del artículo 53 de la ley 137-11 (LOTCP) reza de la manera siguiente: La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

En relación al plazo y a la forma, lo analizamos de manera conjunta Por estar regido por el mismo texto: el plazo es de 5 días, a partir de la notificación de la decisión y la forma es mediante escrito motivado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la Secretaria General del Tribunal Constitucional, todo conforme lo establece el art. 95 de la ley Núm. 137-11, sobre los plazos para interponer recursos por ante el tribunal constitucional.

La sociedad INVESTIGADORES JURIDICOS L, E.I.R.L., presentó por ante el Tribunal Superior Administrativo una solicitud de medida cautelar en contra de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DG), que concluyó con la sentencia No. 0030-02-2020-SSEN-OOIOO, la cual le fue notificada en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por tanto el presente recurso de revisión se encuentra dentro del plazo de cinco (05) días que ordena la norma que rige el procedimiento constitucional.

Con relación a la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente recurso de revisión, vine dada en virtud de que entre las motivaciones que tuvo el tribunal a quo para fallar como lo hizo está la interpretación que hace el mismo del párrafo b) del artículo 7 de la Ley No.1 3-07: De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión.

Del mismo modo comete el mismo error al interpretar el fumus boni iuris, sobre la base de un supuesto sopesamiento del fallo de fondo que le permite saber que el solicitante no prosperara en la demanda principal, de la cual no está apoderado y le he vedado su conocimiento y pronunciamiento, pues hacerlo como lo hizo constituye una evidente acción de prejuzgamiento y condena anticipada.

La Primera Sala del TSA en la decisión atacada realiza la ponderación siguiente: En cuanto a la acreditación de la apariencia de buen derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como presupuesto necesario para la procedencia de la medida cautelar, considera esta Sala que el impetrante no ha aportado el quatum de prueba suficiente que permita establecer que la impetrada, Dirección General de Impuestos internos, (DGII) haya obrado fuera de los contornos que le autoriza la ley, y que por consiguiente, se proyecte a futuro que el recurso principal, intervenido en su momento, vaya a ser estimado o acogido. Se ha conformado dicha impetrante tan solo con aportar: un acto de alguacil mediante el cual pone en conocimiento a la impetrada acerca de algunas incidencias relacionadas con el proceso, y, sendas documentaciones expedidas respectivamente por la secretaría de este tribunal y por la DGII, la primera, mediante la cual se deja constancia de la existencia de un recurso contencioso tributario, y la segunda, deja constancia de una intimación hecha por la impetrada a la accionante. Así las cosas, no existiendo en el caso concreto que nos ocupa, apariencia de que las pretensiones del impetrante, relacionadas con su recurso principal vayan a prosperar, procede rechazar la presente solicitud, sin que sea necesario examinar los demás presupuestos de procedencia, vale decir, peligro en la demora, y eventual afectación del interés general o de un tercero.

En ese tenor en el presente recurso de revisión vamos a exponer porque el Tribunal a quo al fallar como lo hizo, realizó una errónea interpretación del artículo 7 de la ley 13-07 del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, e incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución de la Republica, que instituye la tutela judicial efectiva y el debido proceso, con relación a las pretensiones del impetrante.

(...)

En cuanto a la especial relevancia y trascendencia constitucional que refiere el art. 53 de LOTCPC, en su párrafo, se la otorga el hecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el presente recurso está motivado en el quebrantamiento grave del debido proceso, garantía insoslayable por parte de la administración en el caso particular, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien con su accionar, pretendiendo poner en mora y cobrar una presunta deuda tributaria, cuyo asunto está en litispendencia y el tribunal a quo desconociendo la propia resolución del TSA, que así lo certifica, produciendo una grave afectación a los derechos y garantías del solicitante, quien queda privado de los mecanismos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance para su defensa y protección; que fueron vulnerados y no subsanado por el TSA al rechazar la solicitud de medida cautelar en la resolución atacada.

Ese error de interpretación contenido en la resolución atacada del TSA, rebasa lo puramente formal y al ejecutarse como se hizo, ha contribuido en desacato de la Constitución y su propia ley No.13 -17, tratada cual letra muerta las disposiciones contenidas en el artículo 7, así como en el artículo 69 de la Constitución. En virtud de que estas infracciones no fueron subsanadas por la impetrada en su oportunidad y continuaron en la solicitud de medida cautelar ante el TSA, ahora toca recurrir en revisión al TC, a fin de que conozca de las mismas y dicte la correspondiente sentencia.

La especial relevancia ha sido explicada por el Tribunal Constitucional en los literales b) y c) de su sentencia TC/112/13, cuando señala: Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional no podrá revisar. Solo será admisible por el Tribunal Constitucional, cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifiquen un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

AGRAVIOS A LA CONSTITUCION QUE SE DERIBAN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

En el presente recurso como hemos mencionado nos encontramos ante un choque frontal con lo que establece el artículo 39, 68, 69 y 165, de la Constitución de la República, que versa sobre la supremacía de la Constitución, derecho a la igualdad, las garantías de los derechos fundamentales, derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el control de la legalidad de la administración pública. Violaciones estas llevadas a cabo por el tribunal al desnaturalizar los hechos y al apreciar de forma errónea el derecho, tal como vamos a demostrar a continuación:

DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y ERRONEA INTERPRETACION DEL DERECHO.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en el numeral 18 de su sentencia número 0030-02-2020-SSEN-00100, manifiesta intentando justificar en derecho su decisión, interpretando el literal b) del artículo 7, (...) considera esta Sala que el impetrante no ha aportado el quatum de prueba suficiente que permita establecer que contornos que le autoriza la ley, y que por consiguiente, se proyecta a futuro que el recurso principal, intervenido en su momento, vaya a ser estimado o acogido. Se ha conformado dicha impetrante tan solo con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportar: un acto de alguacil mediante el cual pone en conocimiento a la impetrada acerca de algunas incidencias relacionadas con el proceso, y, sendas documentaciones expedidas respectivamente por la secretaria de este tribunal y por la DGII, la primera mediante la cual se deja constancia de la existencia de un recurso contencioso tributario, y la segunda deja constancia de una intimación hecha por la impetrada a la accionante. Así las cosas, no existiendo en el caso concreto que nos ocupa, del impetrante, relacionada con su recurso principal vayan a prosperar, procede rechazar la presente solicitud, sin que sea necesario examinar los demás presupuestos de procedencia. vale O decir. peligro en la demora, eventual afectación del interés general o de un tercero.

En el caso de la especie, el impetrante junto a la instancia de su solicitud de medida cautelar, anexo una certificación del Tribunal Superior Administrativo, que daba cuenta de que estaba apoderado de un recurso contencioso tributario al tenor de lo planteado en el artículo 7 de la ley 13-07, pero la resolución que rechaza la medida cautelar afirma que al tenor del literal b) del párrafo 1, impetrante no ha aportado el quantum de prueba suficiente que permita establecer que la impetrada Dirección General de Impuestos Internos, (DCII) haya obrado fuera de los contornos que le autoriza la ley: este razonamiento ponderativo del TSA es desafortunado, ya que la medida cautelar busca preservar el derecho de las partes ante una eventual sentencia y no le puede ser exigible al solicitante de la mediada probar que se le fallará a favor porque sería tocar el fondo o hurgar en los asuntos de los cuales está apoderado por vía principal un tribunal distinto, pero además, cuando se recurre a esta garantía constitucional, se busca evitar exactamente lo que el tribunal a quo en su resolución da aquiescencia, que una parte, sin obtener ganancia de causa en un asunto del que esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderada la justicia, y tiene que ser fallada por un juez como establecen la Constitución y las leyes, exija en base a su fortaleza el cumplimiento de una resolución propia, aun cuando como en el caso que nos ocupa, dicha resolución haya perimido conforme a los plazos establecido en el Código Tributario. Se debe diferenciar entre apariencia de legalidad y legalidad, a propósito del reconocimiento por parte del tribunal en la resolución objeto del presente recurso, porque parece que la misma desconoce o pretende desconocer que aunque el código faculta a la DGII, notificar sus resoluciones de determinación, no menos cierto es que el párrafo sexto de la ley 13-07, establece el carácter suspensivo de dichos actos sancionadores, cuando señala: La solicitud de adopción de una medida cautelar en relación a un acto administrativo sancionador tendrá carácter suspensivo mientras se conoce y estatuye en relación a la petición" lo que evita que se ejecute una acción y la sentencia a intervenir en el recurso, del cual solo los jueces apoderados del mismo, pueden tener idea después de ponderar todos los elementos puestos su consideración, hacía que lado, conforme a derecho, se inclinará la balanza, por consiguiente la acción de intimación para cobro compulsivo por parte de la administración (DGII), enterada como lo está de la existencia de un recurso contencioso tributario marcado con el número 2019-ETSA1963, el cual se encuentra en fase de instrucción en el TSA, desborda los límites de la legalidad. Así las cosas, es evidente que la resolución atacada vulnera las disposiciones del artículo 165 de la Constitución.

Por otra parte, la decisión hace referencia en el mismo numeral 18, que la parte impetrante (la sociedad Investigadores Jurídicos Leonor), solo sometió dos documentos como elementos de prueba y dicho en sus propias letras, de la manera siguiente: la primera mediante la cual deja



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constancia de la existencia de un recurso contencioso tributario, y la segunda deja constancia de una intimación hecha por la impetrada a la accionante. Al hacerlo, trata sin lograrlo de dejar sentado que no eran pruebas suficientes para probar que 1) Existe un recurso contencioso tributario en proceso de instrucción, sin embargo, la propia certificación lo dice y la impetrante le hace saber en la instancia introductoria de la solicitud que con dicho documento se pretende probar **QUE EXISTE UN PROCESO ABIERTO, EN ESTADO DE INSTRUCCIÓN, EN EL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO RELACIONADO LA RESOLUCION DE O RECONSIDERACIÓN NO. 102-2019, DE FECHA 23 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII);** y 2) que de acceder al pago en la forma en que la DGII, lo demanda, de nada serviría recurrir a los tribunales para que conozcan un recurso contencioso pues el contribuyente estaría condenado y obligado a cumplir la pena, sin que sobre el conflicto opere decisión judicial de tribunal competente y él haya recibido sentencia con la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada como establece la Constitución. Por ello en nuestra instancia de introducción de la solicitud de medida cautelar establecemos que, con la intimación referida por la resolución atacada, pretendemos probar que existe una **INTIMACION DE PAGO PARA FINES DE COBRO COMPULSIVO**, basada en la **RESOLUCION DETERMINACION DE DCII**, atacada en justicia, y que la ley impone que sea suspendida hasta que el tribunal se pronuncie. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución.*

Sin embargo, lo más preocupante de la resolución objeto de este recurso de revisión es, siguiendo en el numeral 18, cuando expresa: no existiendo (...) apariencia de que las pretensiones del impetrante, relacionada con su recurso principal vayan a prosperar. Este solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elemento es suficiente para que esta resolución reciba el rechazo por parte de los honorables jueces de nuestro TC, toda vez que se trata de una violación grosera al derecho a ser tratado en igualdad de condiciones como parte en litigio ante la ley, una discriminación que trasgrede las disposiciones del Art.39 de la carta fundamental; pero, además, se trata de un nuevo requisito sin fundamento legal, establecido arbitrariamente que nos obliga a preguntarnos: ¿cómo se puede saber que el recurso principal va a prosperar en una u otra dirección sin prejuizar o tocar el fondo?; y es que en ninguna parte de los requisitos que establece la ley para el establecimiento de medida cautelar aparece nada que expresamente se refiera a algo similar y ni siquiera que dé lugar a intuirlo. Me permito copiarlos textualmente para hacer más entendible nuestra queja:

(...)

Es claro que nada refiere a un requisito tan descabellado como el aludido en la resolución 0030-02-2020-SS-00100, de fecha 15 de junio del año 2020, dictada por la Primera Sala del TSA.

Finalmente, en lo que respecta al numeral 18, de la supra indicada resolución, el tribunal a través de la misma, desconoce su obligación de ponderar su criterio sobre cada uno de los presupuestos que la ley ha determinado y reconoce, como si se tratara de un rechazo por falta de cumplimiento de las formalidades propias de un proceso donde el juzgador no tiene obligación de conocer el fondo, porque en la presentación la ley dicta que no pasó el cedazo de lo formal, y en consecuencia se abrogó el derecho de no pronunciarse con la expresión siguiente: no necesario examinar los demás presupuestos de procedencia. vale decir. peligro en la demora, eventual afectación del interés general o de un tercero. La ley de forma taxativa no explica que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben cumplirse todos los requisitos al mismo tiempo para que pueda ser acogida la medida cautelar solicitada y es claro, que la doctrina y la jurisprudencia están llenas de casos donde se otorgan medidas cautelares en base solo a uno de ellos, por consiguiente, este vicio constituye otra razón para que la misma sea rechazada.

Vale la pena referirnos a dos aspectos que consideramos fundamentales para probar los agravios a las disposiciones de la Constitución que hemos señalado, a saber: 1) la sentencia recurrida en su numeral 7, se refiere a la no ponderación del depósito de documento que la parte impetrante hiciera en cumplimiento de las conclusiones incidentales en la que solicitamos cinco días (5) que el tribunal concedió (véase parte in fine de Réplica, página 4 de 9), justificado en que de hacerlo viola la contradicción y el derecho de defensa de las demás partes, y por tanto, el debido proceso de ley, Eso es entendible en el caso de nuestro anexo numero 5 (copia de la carta depositada en el área de correspondencia de fecha 13 de diciembre del año 2019, depositada por el recurrente con recibo de volante de recepción de la DGII), sin embargo, el resto de los documentos y la explicación de los argumentos que sirven para que el juzgador pudiera O estar debidamente edificado de la situación litigiosa, sobre todo que en el debate oral se ha hecho costumbre la celeridad y en consecuencia la imposibilidad por razón de economía procesal, de explicar acabadamente los argumentos, en consecuencia nuestro escrito ampliatorio no podía ser excluido de forma íntegra, pues con ellos la resolución atacada vulnera los artículos 68 y 69 de la Constitución que versan sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; y 2) la decisión atacada establece en su numeral 17, lo siguiente: Por lo que la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris, no es más que la indagación que hace el juez sobre la probabilidad cualificada, sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apariencia cierta, de que el derecho invocado por el solicitante en la medida cautelar en la realidad exista, y que, en consecuencia, será efectivamente reconocido en la sentencia final. Se trata de la apariencia de que la pretensión de la solicitante prosperará en el fallo de fondo. Si bien el tribunal no prejuzga el fondo del asunto, si está llamado a sopesar, la razonable apariencia de que la parte solicitante litiga con razón, con la existencia o no de dudas razonables sobre la actuación administrativa. Este numeral, que, aunque no lo dice debemos intuir que se refiriere a aspectos O doctrinarios sin dar crédito porque quizás son autoría del tribunal, induce al error interpretativo que destacamos en nuestra critica al numeral118, a saber: siguiendo con la doctrina, los juristas Pujols Casilla y Marta Sánchez, en su libro Manual de Actuaciones en Sala, explican el requisito fumus boni iuris, contenido en el artículo 728.2 de la ley de enjuiciamiento civil, que reza de la manera siguiente: cuando exige que el solicitante de medidas cautelares presente los datos. argumentos y justificantes documentales que conduzcan a fundar. por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto. un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. Es por ello que el fumus boni iuris consiste en la valoración por parte del juez o Tribunal de los indicios. elementos o circunstancias que rodean la fundamentación de la medida cautelar. dotándola de una apariencia probable de legitimidad que precisamente es la razón que justifica el que pueda adoptarse dicha medida cautelar. Brevemente paso a explicar haciendo énfasis en lo subrayado, fíjese que en ningún momento se refiere la acción principal, por eso advierte que no puede de ninguna manera prejuzgar, la valoración que realiza el juzgador está destinada a ponderar indicios, elementos o circunstancias que rodean el fundamento de la medida cautelar por un lado y por el otro la apariencia de legitimidad de la medida, en palabras llanas, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos mínimos que legalmente la justifiquen, como es el hecho de que exista un elemento perturbador a una de las partes en relación con la demanda principal y que el solicitante haya cumplido con los preceptos que la ley establece para dicha solicitud. Pero si mi explicación no fuera suficiente, los juristas supra indicados resumen con mayor claridad de la manera siguiente: "determina el riesgo real de que durante el lapso del tiempo que transcurre entre el inicio de un proceso y la resolución que le pone fin se produzcan circunstancias de toda índole impeditivas de la correcta resolución del asunto. En definitiva, responde a la necesidad de asegurar que el conflicto que han de resolver los órganos jurisdiccionales pueda ser resuelto con normalidad y que por tanto la decisión que recaiga pueda ser cumplida y llevada a efecto firmemente. (SIC)

En ese sentido, concluye solicitando lo siguiente:

EN CUANTO A LA FORMA

PRIMERO: DECLARA bueno y valido el presente recurso de revisión de constitucionalidad contra la sentencia número 0030-02-2020-SSEN-00100 de fecha 15 junio del año 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en la forma exigida por la ley por la persona que hemos demostrado que cuenta con calidad para actuar.

SEGUNDO: DECLARAR la admisibilidad del presente recurso de revisión dada la especial trascendencia y relevancia constitucional de éste, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70, numeral 1ro. de la ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN CUANTO AL FONDO

PRIMERO: DECLARAR la nulidad en todas sus partes de la sentencia número 0030-02-2020-SSEN-00100, de fecha 15 de junio del año 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber estatuido violentando la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, el principio de legalidad y realizar una desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del derecho en lo que respecta al artículo 7 de la ley 13-07.

SEGUNDO: Declarar buena y valida el presente Recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad Investigadores Jurídicos Leonor, E.I.R.L., por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo.

TERCERO: Declarar que en relación al recurrente le han sido vulnerados sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución de la Rep. Dom., en sus artículos 39, 68, 69 y 165.

CUARTO: Que en virtud de su condición de máximo interprete e la constitución, con calidad para conocer y fallar casos de esta especie, que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos. (DGII), como medida cautelar que se abstengan de ejecutar la resolución de reconsideración No. 102-2019, de fecha 23 de enero de 2019, emitida por dicha Dirección General, en virtud de encontrarse en litispendencia, en el proceso que se ha demostrado instruye el Tribunal Superior Administrativo.

QUINTO: A los fines de asegurar el cumplimiento de la sentencia a intervenir, ORDENAR la imposición a la Dirección General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Impuestos Internos. (DGII) de un astreinte de TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000.00), por cada día que transcurra en franco incumplimiento a la ordenanza que se dicte al efecto; el cual será liquidado de la siguiente manera:

20% Escuela Hogar Mercedes Amiama

20% Instituto del Cáncer Heriberto Peter

20% Hogares Crea Dominicano

20% Hogar de Niñas Doña Chucha

20% Hogar de Ancianos San Francisco de Asís (SIC).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, depositó su escrito de defensa el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría General de Tribunal Superior Administrativo, en el que solicitan que se declare inadmisibile el recurso; de manera subsidiaria, que se rechace. Para ello alega, en resumen, lo siguiente:

Honorables Magistrados, el recurso que les ocupa deviene meridianamente inadmisibile por no cumplimentar con los requisitos establecidos en la legislación de la materia para el ejercicio de este. A saber:

El artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece que:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

La sentencia que se recurre es dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo con motivo de una Solicitud de Medida Cautelar que interpusiera la recurrente en ocasión de un Recurso Contencioso Tributario contra la Resolución de Reconsideración No. 102-2019, emitida por esta Dirección.

En el precedente No. TC/0683/16, este Tribunal Constitucional estatuyó que:

La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana ha señalado que en virtud del artículo 5, párrafo II, literal a, de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, las sentencias que recaen sobre medidas cautelares no son susceptibles de ser recurridas en casación si no es conjuntamente con la sentencia definitiva, lo cual tiene su justificación en que si bien es cierto que el derecho al recurso es una de las garantías que integran el debido proceso, no menos cierto es que la Constitución Dominicana al reconocer esta garantía, también le reconoce al legislador la posibilidad jurídica de establecer los términos y condiciones para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición válida de estos recursos; máxime en el caso de la especie, cuando esta prohibición legal de recurrir en casación las sentencias sobre medidas cautelares resulta comprensible por la naturaleza misma de este tipo de decisión, que al no ser autónoma sino que tiene un carácter instrumental, provisional, variable y unido a lo principal, resultaría un absurdo y un contrasentido que pudiera ser recurrida de forma separada ante esta Suprema Corte de Justicia, que como Corte de Casación tiene la misión de examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en aquellas decisiones dictadas en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial; lo que no aplica en el caso de las decisiones que recaen sobre medidas cautelares, ya que las mismas se basan en apariencias de buen derecho sin adentrarse en el fondo del asunto, por lo que no son sentencias definitivas ni tienen la autoridad de cosa juzgada.

En el citado precedente el Tribunal Constitucional determinó que las medidas cautelares, no ponen fin a un proceso, por lo que no adquieren el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, pero además, tienen una vía de recurso abierta que es la casación, juntamente con la sentencia que decide el recurso principal incoado, por lo que no procede el Recurso Constitucional de Revisión Jurisdiccional contra estas. Es irrefutable el hecho de que la recurrente tiene la vía del recurso de casación abierta en atención de que se puede verificar, dentro de los elementos probatorios que aporta, una certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, donde indica que hay un Recurso Contencioso Tributario en fase de instrucción que motiva la medida cautelar.

En sentido, también, tuvo ocasión de pronunciarse en su sentencia TC/0130/12 al indicar que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La figura del Recurso Constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional solo procede contra sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelvan el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomado ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso.

Es importante, de igual manera, recordar lo establecido por esta Alta Corte en su sentencia TC/0533/15, respecto a que cuando se trate de una sentencia que pueda ser modificada por el Tribunal que las dictó no procede el Recurso Constitucional de Revisión Jurisdiccional. En ese sentido, el párrafo II del artículo 7 de la Ley 13-07 contempla la modificación o levantamiento de las medidas cautelares. (SIC)

En ese sentido, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR como regular y válido en cuanto a la forma el presente escrito de defensa con respecto al Recurso Constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la razón social INVESTIGADORES JURÍDICOS L., E. I. R. L., en contra de la Sentencia número 030-02-2020-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de junio del año dos mil veinte (2020), por haber sido producido, interpuesto y depositado dentro del plazo y conforme a las formalidades de ley;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso Constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la razón social INVESTIGADORES JURÍDICOS L., E. I. R. L., en contra de la Sentencia número 030-02-2020-SSen-00100, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de junio del año dos mil veinte (2020), por no cumplir con los requisitos legales para el conocimiento del mismo, conforme los motivos expuestos;

TERCERO: De manera subsidiaria, en el remoto caso de que este Tribunal se avoque a conocer el fondo del mismo, que se RECHACE, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6. Escrito de réplica de la parte recurrente

El tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), la parte recurrente, Investigadores Jurídicos L, E.I.R.L., depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo un escrito titulado *Escrito de réplica al escrito de defensa de la Dirección General de Impuesto Internos (DGII)...*, en el que expone lo siguiente:

A que antes de avocarnos a analizar las ponderaciones y argumentaciones del escrito de defensa, invito al honorable Tribunal Constitucional, como es de costumbre, en harás de salvaguardar los derechos de las partes, a observar el cumplimiento de los plazos, ya que ha sido criterio del alto tribunal el cumplimiento de los mismos para garantizar el debido proceso de ley. En el caso de la especie, el recurso de revisión, fue presentado por la sociedad Investigadores Jurídicos L, SIREL, en fecha 14 de diciembre 2020 y notificado a la recurrida, DGII, así como al Procurador General Administrativo, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 16 de diciembre del 2020, y de acuerdo al auto 1462-2021, del TSA, el escrito de defensa depositado en ese tribunal por la recurrida, fue depositado en fecha 19 de enero del año 2021, es decir, 33 días después de tomar conocimiento del recurso. La ley 137-11, que regula los procedimientos de esta materia establece en su artículo 54, numeral 3, que depositado el recurso en manos del recurrido, éste depositará su escrito de defensa en un plazo no mayor de treinta días y dispondrá de un plazo de cinco para depositar el mismo a la recurrente contados a través del depósito. Sin embargo, vale la pena repetir que el escrito de defensa fue depositado por la DGII, después de superar los treinta días establecidos por dicha disposición legal, luego V como si eso fuera poco, no depositó en manos del recurrente su escrito de defensa desde entonces y no obstante el TSA, ordenarle hacerlo mediante el auto señalado, en fecha 9 de enero del año 2021, no fue hasta el 25 del mes de febrero de los corrientes (2022), cuando lo hizo, lo que sin lugar a dudas constituye una flagrante violación del procedimiento prevista y sancionada por las leyes, que invalidan su escrito y hace que el tribunal estatuya sobre este asunto antes de conocer el fondo declarándolo irresisible.

A que la recurrida en el cuerpo de su escrito de defensa señala que el artículo 53 de la ley 137-11 que guía el proceso de los procedimientos constitucionales, establece las condiciones en que deben ser recurridas las decisiones jurisdiccionales, pero yerra al interpretar el criterio del precedente constitucional del Tribunal Constitucional en su precedente TC/0683/16, que debe ser interpretado como un freno para que la Suprema Corte de Justicia, respecto a conocer separadamente recursos de medidas cautelares de decisiones jurisdiccionales litispendientes del asunto principal que en su momento tocará sus puertas, lo cual es correcto toda vez que lo secundario sigue la suerte de lo principal y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dado el hecho de que "la casación tiene la misión de examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, a pesar de que velar por la protección de los derechos fundamentales es responsabilidad de todos los órganos judiciales, es el TC el garante de los mismos y precisamente es eso lo que procura la medida cautelar, del mismo modo que el amparo, cuyo recurso de alzada, no es la jurisdicción ordinaria sino el de revisión ante el mayor garante de los derechos que procura proteger.

En consonancia con las pretensiones del legislador y su intención de salvaguardar el debido proceso y la igualdad entre las partes, siendo el tiempo de mucha trascendencia e importancia para el derecho de defensa, el TC ha dicho lo siguiente: El incumplimiento del plazo es sancionado con la inadmisibilidad TC/0017/20).

Recientemente, el TC en su precedente numero TC/0208/20 de fecha 14 de agosto del año 2020 estableció cual es la sanción que sigue al incumplimiento del plazo.

a) La parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que: [e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Sobre el particular, este colegiado ha establecido dicho plazo como hábil y franco; es decir, su cómputo excluye los días no laborables, así como los correspondientes a la notificación y el vencimiento. Además, precisó que la inobservancia del plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

Es claro entonces que conectado al principio de igualdad dicha sanción debe ser aplicada a las partes de la misma manera para que el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se convierta en un espacio de trato diferenciado, sino que por el contrario cobre cada vez más sentido la balanza que soporta en uno de sus brazos la diosa de la justicia.

Por otro lado cabe realizar dos precisiones: PRIMERO. El título del presente recurso no se corresponde con su contenido y esto se puede claramente advertir una vez se interioriza en el análisis de su glosa, pues se trata de una sentencia en virtud de una medida cautelar, cuyo procedimiento y alcance no solo es similar al amparo sino que hasta su decisión reviste el mismo carácter y tratamiento. Por consiguiente, la recurrida no puede pretender tratar de confundir a los jueces del TC que habrán de instruir el presente, refiriéndose a un recurso de revisión de jurisdiccional cuando ella misma está clara de que no lo es; SEGUNDO. Dado el hecho cierto de que la norma no ha establecido de forma concreta la vía recursiva de este tipo de acción, es oportuno entender que un mecanismo tan importante y cuyo fin es la garantizar el respeto de derechos fundamentales, no puede ser dejado a la suerte de una decisión única valga la redundancia, que viola el derecho al recurso establecidos en nuestras normas procesales y los tratados internacionales como es la convención americana de derechos humanos, de la cual somos signatarios la cual establece en su artículo 8, numeral 2, letra h: que en plena igualdad, toda persona tiene derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. Desde luego que esa regla nos es general, pues las leyes pueden reglamentar este criterio pero ¿qué pasa si no existe ley alguna que establezca la existencia o no de una vía recursiva?

Es en respuesta a esa inquietud y asumiendo la relevancia de este proceso y la infinidad de criterios que actualmente están en el aire, se hace necesario que el TC fije criterio meridiano y firme que permitan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer la suerte de los derechos fundamentales de las personas, amenazados o violentados arbitrariamente, mientras se concluye su proceso, sin que al final cuando esto ocurre, no sea demasiado tarde y el daño sea irreparable. La similitud de la figura del amparo con la medida cautelar, nos mueven a considerar que el artículo 94 de la ley 137-11, podría ser la solución a este impase cuando reza:

El Tribunal que conoce la medida cautelar no es el del juicio de fondo por eso le está limitado su accionar a determinar si existen amenazas y vías de hecho que pongan en peligro un derecho fundamental de la parte que invoca, para salvaguardarlo mientras se decide la cuestión en el proceso principal, ¿Es un juez amparista? La respuesta debe ser sí. La medida cautelar es una especie de amparo especial por eso al igual que el segundo, se pide el establecimiento de un astreinte para constreñir al cumplimiento de la sentencia a la parte que vulnera c) amenaza el derecho. En consecuencia la vía para recurrir cual otra pudiera ser que el Tribunal Constitucional en un proceso de revisión.

En adición a las expuestas en nuestro escrito principal el relato fáctico de este escrito y de la decisión recurrida, revelan graves faltas que chocan de frente con lo establecido por los artículos 38, 68 y 69 de la carta fundamental, que establecen lo siguiente:

(...)

Artículos que en resumen, versan sobre el derecho a la igualdad, las garantías de los derechos fundamentales, derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. (SIC)

En ese sentido, concluye solicitando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declarar bueno y valido el presente escrito de réplica al escrito de defensa aportado por la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a la ley.

SEGUNDO: declarar cerrada la parte de instrucción, considerando que los argumentos de las partes han sido suficientemente expuestos.

De forma incidental:

Que el tribunal tenga a bien excluir todas las actuaciones que no hayan sido comunicadas legal y formalmente a la parte recurrente para salvaguardar el debido proceso y la igualdad entre la parte, en especial este escrito de defensa por extemporáneo (depositado tanto en el TSA como al recurrente fuera de los plazos establecidos por la ley sobre la materia).

De forma subsidiaria:

En el remoto caso de que el tribunal tuviera a bien acoger el escrito de defensa de la recurrida, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

En cuanto al fondo:

Reiteramos las conclusiones expuestas en la instancia principal de este recurso.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente caso, figuran:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00100, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil veinte (2020).
2. Certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que indica que se encuentra en curso un recurso contencioso interpuesto por Investigadores Jurídicos L., E.I.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 102-2019, de veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
3. Comunicación núm. 5930, del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), del Departamento de Cobranza de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
4. Acto núm. 965/2019, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el oficial ministerial Rafael O. Castillo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con motivo de la notificación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Determinación ALSCA-FIS núm. 00739-2016 a la empresa individual Investigadores Jurídicos L., E.I.R.L., mediante la cual se anularon varias de sus declaraciones juradas. No conforme con esto, Investigadores Jurídicos L., E.I.R.L., interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado mediante la Resolución núm. 102-2019, de veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Dicha decisión fue impugnada por Investigadores Jurídicos L., E.I.R.L., mediante un recurso contencioso y tributario, y concomitantemente, interpuso una solicitud de adopción de medida cautelar, solicitud que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre el escrito de réplica de la parte recurrente

La parte recurrente, Investigadores Jurídicos L., E.I.R.L., depositó el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un escrito denominado *Escrito de réplica al escrito de defensa...*, mediante el cual procura que se declare bueno y válido su escrito de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

réplica, que se declare cerrada la instrucción, que se excluyan todas las actuaciones que no hayan sido comunicadas legal y formalmente, que se rechace el escrito de defensa de la parte recurrida, además de reiterar sus conclusiones de la instancia principal.

Sobre los planteamientos realizados por la parte recurrente es necesario reiterar lo señalado en una especie similar por parte de esta alta corte mediante la Sentencia TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016):

a) El proceso delimitado en el capítulo VI, sección V –artículos 94 al 103– de la Ley número 137-11, sobre el recurso de revisión de amparo, conlleva una instrucción condicionada al agotamiento de diversas etapas procesales que se encuentran subordinadas a un plazo, para que el mismo pueda ser decidido por el Tribunal.

b) Tales etapas procesales inician con la interposición del recurso dentro de los cinco (5) días subsecuentes a la fecha de notificación de la sentencia (artículo 95). Luego –en un plazo no mayor de cinco (5) días–, se notifica el recurso (artículo 97) a los fines de que el recurrido produzca –dentro de los cinco (5) días de habersele notificado el recurso– un escrito de defensa (artículo 98) para que, una vez agotadas estas etapas procesales o los plazos habilitados a tales fines, pueda ser enviado al Tribunal Constitucional (artículo 99) y éste pronunciarse al respecto.

c) Transcurrida la etapa procesal anterior –es decir, que el recurso haya sido remitido al Tribunal Constitucional para que este, mediante sentencia, se pronuncie–, no es posible la presentación de nuevos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos mediante un escrito justificativo y ampliativo de conclusiones y, mucho menos, la incorporación de documentos nuevos.

d) En tal sentido, el debido proceso, como garantía constitucional, goza de una elasticidad que alcanza a las formalidades y etapas que conforman el presente proceso constitucional. Así, pues, en el desarrollo del recurso de revisión que nos ocupa se debe asegurar a las partes una igualdad de armas procesales⁴ que les permita, de manera eficaz, hacer valer sus derechos dentro del proceso y resguardarse de las eventuales arbitrariedades en que pudiera incurrir su adversario, tal y como sería el depósito de elementos de prueba nuevos, es decir, que no fueron sometidos al juicio de amparo, mediante un escrito ampliativo y justificativo de conclusiones –cuya procedencia no se encuentra delimitada en la ley o por la doctrina jurisprudencial– producido con posterioridad al vencimiento de los plazos habilitados para la instrucción del recurso.

e) Asimismo, en derecho común u ordinario, los términos del artículo 52 de la Ley número 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) – aplicable a la materia, conforme el principio de supletoriedad– refieren que El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil.

En suma, como ha considerado previamente este tribunal constitucional, a fin de garantizar a las partes un debido proceso durante el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se impone aplicar la regla procesal anterior, en el sentido de declarar irrecibible el *Escrito de réplica* depositado por Investigadores Jurídicos L., E.I.R.L., y consecuentemente, excluir del proceso los documentos que le sirven como anexos y cuya incorporación al proceso se procura mediante el referido escrito,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que su depósito fue realizado cuando ya se encontraban vencidos los plazos habilitados para realizar las actuaciones propias de la instrucción del recurso; lo que se dispone, sin ser necesario hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de entrar al análisis del fondo del recurso que nos ocupa es de rigor procesal examinar todo lo relativo a su admisibilidad.

11.1 En la especie, este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00100, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil veinte (2020), que rechazó la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por la empresa individual Investigadores Jurídicos L, E.I.R.L.

11.2 Al respecto, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare la inadmisión del recurso, alegando que no cumple con los requisitos legales para su conocimiento, concretamente lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

11.3 En ese sentido, el artículo 277 de la Constitución consagra que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4 De igual forma, el artículo 53 de la Ley núm.137-11, faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.

11.5 Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene en inadmisibles. Este criterio fue sentado en la Sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), y reiterado en las sentencias TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0100/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) y TC/0657/17, del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

11.6 En la especie se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una sentencia dictada ante la solicitud de adopción de medidas cautelares, decisiones que esta alta corte¹ ha juzgado que se toman con carácter provisional, no definitivas y que, en consecuencia, no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que se conciben como incidentes que se presentan en el curso del proceso y no le ponen fin.

¹ TC/0657/17, de tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7 Además, este tribunal² ha señalado, citando a la Suprema Corte de Justicia, que las decisiones que recaen sobre medidas cautelares no son susceptibles de ser recurridas en casación si no es juntamente con la sentencia definitiva, lo cual tiene su justificación en que:

si bien es cierto que el derecho al recurso es una de las garantías que integran el debido proceso, no menos cierto es que la Constitución Dominicana al reconocer esta garantía, también le reconoce al legislador la posibilidad jurídica de establecer los términos y condiciones para la interposición válida de estos recursos; máxime en el caso de la especie, cuando esta prohibición legal de recurrir en casación las sentencias sobre medidas cautelares resulta comprensible por la naturaleza misma de este tipo de decisión, que al no ser autónoma sino que tiene un carácter instrumental, provisional, variable y unido a lo principal, resultaría un absurdo y un contrasentido que pudiera ser recurrida de forma separada ante esta Suprema Corte de Justicia, que como Corte de Casación tiene la misión de examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en aquellas decisiones dictadas en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial; lo que no aplica en el caso de las decisiones que recaen sobre medidas cautelares, ya que las mismas se basan en apariencias de buen derecho sin adentrarse en el fondo del asunto, por lo o que no son sentencias definitivas ni tienen la autoridad de cosa juzgada (Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33, B.J. 1238, de 31 de enero de 2014).

11.8 Lo anteriormente expuesto permite constatar que Investigadores Jurídicos L, E.I.R.L, ha interpuesto un recurso de revisión de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una sentencia que no tiene por objeto poner

² TC/0683/16, de dieciséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2022-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa individual Investigadores Jurídicos L, E.I.R.L contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00100, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del quince (15) de junio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fin al proceso en cuestión, sino que rechaza una solicitud de adopción de medida cautelar, lo que implica que la decisión no ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, pues sigue estando la oportunidad de recurrir la decisión conjuntamente con el recurso de casación que pueda interponerse ante la sentencia que resuelva el recurso contencioso tributario pendiente.

11.9 En vista de lo anterior, este tribunal constitucional entiende procedente acoger el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Investigadores Jurídicos L, E.I.R.L, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil veinte (2020), toda vez que no cumple con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo dispone el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Investigadores Jurídicos L, E.I.R.L, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00100, dictada por la Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Investigadores Jurídicos L, E.I.R.L, así como a la parte recurrida en revisión, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria